

CIRCULAR 000006-7

Bogotá, D.C., viernes, 01 de marzo de 2024

PARA: COLABORADORES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA.

DE: RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL

ASUNTO: Reconocimiento de terceros intervinientes durante la etapa de control y seguimiento.

La Dirección General imparte directrices [1] sobre el tema del asunto, con fundamento en las consideraciones que a continuación se desarrollan:

Las licencias ambientales son autorizaciones otorgadas por las autoridades ambientales competentes para la ejecución de proyectos, obras y actividades que generan deterioro grave al ambiente, sujetando las mismas a términos, condiciones y obligaciones para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales negativos significativos que con estos se ocasionan.

Es de la esencia de las licencias ambientales tener un fin preventivo, como señaló la Corte Constitucional mediante las **Sentencias C-035 de 1999**[2] y **C-746 de 2013**[3],

¹ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto 376 de 2020

² "La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente. (...)

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales. (...)

³ "Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que producen tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del

CIRCULAR 000006-7

y ser dinámica, por cuanto los proyectos sujetos a dicha autorización son en sí mismos variables en el tiempo, lo que se traduce en que además de una evaluación integral, es preciso que las autoridades ambientales realicen acciones de control y seguimiento permanente ante la ocurrencia de impactos ambientales no previstos, siendo fundamentales en este control, los mecanismos de participación ciudadana.

El control y seguimiento ambiental que deben efectuar las autoridades ambientales corresponde a un análisis prospectivo, adaptable a los cambios que se generan en los entornos (transformados o no) donde se desarrollan los proyectos, obras o actividades que tienen, dinámicas sociales, ecológicas y económicas cambiantes, el devenir o profundización del conocimiento científico, los saberes ancestrales, sociales y comunitarios, frente a los impactos y circunstancias asociadas a un proyecto o, en razón a los cambios normativos⁴.

En ese sentido, el control y seguimiento ambiental tiene por fin corroborar el comportamiento de los medios biótico, abiótico y socioeconómico, la eventual generación de impactos no previstos en el desarrollo del proyecto, obra o actividad autorizada y verificar el cumplimiento y eficacia de las medidas de manejo ambiental, así como las obligaciones impuestas en el instrumento de manejo y control ambiental, para lo cual, la autoridad ambiental puede acudir, entre otras, a la información aportada por los diferentes grupos de interés.

En ese orden de ideas, se destaca lo contenido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en tanto dispuso el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, el cual podrá ejercerse en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

⁴ En sentencia C-443 de 2009, se desarrolló el principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente y la importancia del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales contempla tanto la fase de evaluación como de control y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta la interpretación expuesta en la sentencia, a saber: "El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección "la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad", lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la

CIRCULAR 000006-7

Ahora bien, en el caso del seguimiento ambiental, el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 señala el objeto y propósitos para su realización así:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

Para tal efecto, el artículo mencionado dispone que:

"En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental."

De manera que la gestión así referida debe involucrar **toda la información disponible, la cual puede incluir**, además de la información técnico-científica, **el saber de las comunidades**.

En este marco, conforme a lo preceptuado por la Constitución Política de 1991, en materia ambiental la participación abarca los campos político, administrativo y judicial, con lo cual las personas tienen la posibilidad de intervenir durante el proceso de toma, verificación y ajuste de las decisiones por parte de las autoridades.

CIRCULAR 000006-7

En efecto, el carácter expansivo ^[5] de la participación encuentra su soporte normativo en el preámbulo, artículos 1, 2 y 79, de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 23 de 1974, artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, artículos 102, 103, 104 y 110 de la Ley 1757 de 2015, Ley 2273 de 2022 y múltiples sentencias de la Corte Constitucional.

En complemento de lo anterior, habría que resaltar que, en lo pertinente al carácter expansivo de la participación, en la **sentencia C-180 de 1994**⁶ la Corte sostuvo que “la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social.”

La misma tesis se expuso en la **sentencia C-179 de 2002**, en la que se manifestó lo que sigue:

“Como antes se dijo, la democracia participativa supone una tendencia expansiva. Esta característica significa que el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política. Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribire los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos”.

Como es visible en las líneas precedentes, la jurisprudencia resalta el deber de las autoridades de facilitar la aplicación de los instrumentos participativos, ya que la intervención del pueblo en los asuntos públicos constituye un elemento fundamental para reforzar el principio democrático.

⁵ Los derechos fundamentales tienen un carácter expansivo y, por tanto, sólo pueden limitarse para alcanzar fines constitucionales, a través de medios proporcionales.

⁶ En la sentencia **C-089 de 1994**, la Corte al estudiar la ley estatutaria de los partidos y movimientos políticos, sostuvo que dicho principio es universal porque compromete variados escenarios públicos y privados, como el de la vida de los ciudadanos, y expansivo porque “su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”.

CIRCULAR 000006-7

Con esta fórmula, la Corte marca un lineamiento claro para la función administrativa que compromete a las autoridades en la búsqueda de nuevas oportunidades de participación, mientras rechaza las políticas que pretenden eliminarlas o debilitarlas.

Sobre el asunto, se pronunció la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-263 de 2010:

“2.3.6 (...) debido al principio democrático y sus cualidades expansiva y universal, el control político ciudadano es una de las manifestaciones más importantes de la participación democrática. Por esta misma razón, los servidores públicos tienen el deber de incentivarla y no torpedearla, ya que la inspección del pueblo en los asuntos, actuaciones e implementaciones políticas, como el incumplimiento del programa de gobierno, son fundamentales para la democratización social”.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio democrático participativo tiene una fuerza expansiva; es decir, que promueve el incremento, fortalecimiento y proliferación de los mecanismos de participación ciudadana.

De lo dicho se concluye que el derecho a la participación es una herramienta que la Constitución irradia en todo el ordenamiento jurídico y entrega a los ciudadanos para que se conviertan en protagonistas permanentes de los asuntos que los afectan. Herramienta que está llamada a fortalecerse -cuantitativa y cualitativamente- en todos los escenarios de la vida pública, y para cuya expansión el Estado a través de las autoridades públicas están en el deber de garantizar en la mayor medida posible y de manera progresiva a través de los medios requeridos.

Entendido así, se puede decir que cualquier esfuerzo de la Administración –incluida la utilización de los medios tecnológicos- o la maximización de los espacios participativos, implementados para facilitar, mejorar, dinamizar o promover mecanismos novedosos de participación ciudadana, mejorando a su vez la participación, puede considerarse, en principio, acorde con la Constitución Política y con el carácter expansivo de la democracia colombiana⁷.

La participación, entonces, es un derecho fundamental expansivo, ampliamente reconocido y desarrollado en la Constitución, **en** los instrumentos del derecho

⁷ Así lo expresa la Corte mediante sentencia de control abstracto C-379 de 2016: “Es decir que las dimensiones universal y expansiva del principio democrático fueron establecidas por la jurisprudencia constitucional como pauta interpretativa para analizar si determinado precepto se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano. Como consecuencia de lo anterior, una norma que tenga por objeto garantizar la vigencia de la naturaleza expansiva y universal del principio democrático es prima facie compatible con la Constitución”. Aquí también resulta importante recordar lo que la Corte Constitucional⁷ ha señalado en el entendido de establecer que: (...) para garantizar el derecho a la participación, hay múltiples mecanismos, según el ámbito en el que se va a presentar la intervención estatal...”.

CIRCULAR 000006-7

internacional suscritos por Colombia; **así como en la** normativa y jurisprudencia constitucional.

Visto lo anterior, se debe admitir que los efectos del reconocimiento de los terceros intervinientes en el trámite de solicitud y otorgamiento de licencias ambientales y demás permisos y trámites ambientales [8], a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, permanecen en la etapa de seguimiento y durante la vida útil del proyecto, atendiendo a que en la ejecución de la licencia ambiental es en donde se materializan tanto el derecho a la participación como de la protección del derecho al ambiente como a continuación se expone:

El artículo 79 de la Constitución, indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que se debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. En esa medida, insta al Estado a remover los obstáculos que limiten, condicionen o restrinjan el derecho fundamental a la participación, atendiendo a que es un derecho expansivo.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece la necesidad de la licencia ambiental y el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, señala los requisitos y condiciones para prevenir, minimizar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto.

En armonía con el alcance constitucional, el carácter dinámico de la licencia ambiental y el desarrollo **legal y reglamentario resaltados** debe leerse el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, **en tanto reconoce que la** licencia ambiental comprende el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. Por lo tanto, dando aplicación a la jurisprudencia y a la premisa de que el derecho a la participación ambiental es un derecho fundamental que tiene un carácter expansivo, sólo puede limitarse para alcanzar fines constitucionales, a través de medios proporcionales.

Por las razones expuestas es indudable que, es un deber institucional garantizar la participación de los terceros intervinientes durante la vida útil del proyecto y hasta la terminación del instrumento de manejo, control y seguimiento ambiental, **para cuyo propósito las autoridades ambientales** deben proporcionar en la mayor medida posible el acceso a una participación efectiva, incidente y en doble vía, en los asuntos ambientales.

⁸ Listado disponible en las secciones de: (i) servicios de licenciamiento ambiental, (ii) Permisos, certificaciones, vistos buenos y trámites ambientales, disponibles en los siguientes links:

https://www.anla.gov.co/01_anla/tramites-y-servicios/permisos-y-tramites/permisos-y-autorizaciones#

<https://www.anla.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios>.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540111

www.anla.gov.co

GD-FO-01_MEMORANDO V7

26/05/2023

Página 6 de 9

CIRCULAR 000006-7

En consecuencia, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993⁹, el artículo 79 de la Constitución, el marco normativo citado¹⁰ así como la jurisprudencia reseñada, se concluye que las etapas de evaluación, modificación, seguimiento y control, así como en el proceso sancionatorio¹¹ que se desarrolla en el marco de la ejecución de los instrumentos de manejo y control ambiental, fundamentan la necesidad de que los terceros intervinientes puedan participar, informarse y aportar elementos de juicio que contribuyan y fortalezcan la toma de decisiones ambientales.

La concreción de dichos objetivos se asegura y complementa a través del derecho-deber a la participación como manifestación del derecho- obligación/deber legal que tienen los particulares de velar por la defensa de un ambiente sano¹², así como de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la licencia y demás permisos y trámites ambientales a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Ciertamente, el interés de la comunidad frente a las medidas ambientales y demás obligaciones adoptadas por la autoridad ambiental, habilita su intervención en la etapa de seguimiento a las licencias, permisos y demás trámites ambientales¹³, bien sea porque tienen interés desde la fase de evaluación o porque consideran relevante acompañar y participar en el *seguimiento* al cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, se imparten las siguientes directrices:

⁹ Sobre la intervención de terceros puede darse en los escenarios de "(...) expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

¹⁰ Esto es, el preámbulo, artículos 1, 2 y 79, de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 23 de 1974, artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, artículos 102, 103, 104 y 110 de la Ley 1757 de 2015, Ley 2273 de 2022 y múltiples sentencias de la Corte Constitucional

¹¹ En los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, la cancelación de la licencia ambiental tendría como escenario de aplicación el previsto en la Ley 1333 de 2009.

¹² Ver artículos 102 y 103 de la Ley Estatutaria de Participación que indican:

"ARTÍCULO 102. Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana. Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana: // a). Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político; // b). Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio, y las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo con los temas que son de su interés incentivar; // c). En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía; // d). Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación; // e). Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión y las políticas públicas."

"ARTÍCULO 103. Responsabilidades de los ciudadanos. Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana: // a). Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas, o sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa; // b). Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas; // c). Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana."

¹³ Listado disponible en las secciones de: (i) servicios de licenciamiento ambiental, (ii) Permisos, certificaciones, vistos buenos y trámites ambientales, disponibles en los siguientes links:

https://www.anla.gov.co/01_anla/tramites-y-servicios/permisos-y-tramites/permisos-y-autorizaciones#

<https://www.anla.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios>.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540111

www.anla.gov.co

GD-FO-01_MEMORANDO V7

26/05/2023

Página 7 de 9

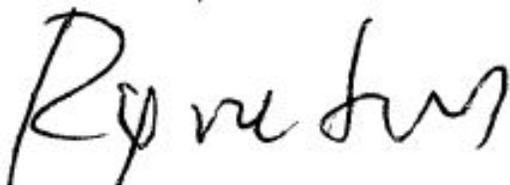
CIRCULAR 000006-7

El tercero interesado en las actuaciones administrativas ambientales podrá hacer efectivo el derecho de intervención y participación, en la etapa de control y seguimiento, (como fase de ejecución del proyecto), con fundamento en los argumentos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales desarrollados mediante la presente directriz y por tanto, es procedente:

1. Realizar el reconocimiento de terceros durante la fase de control y seguimiento.
2. Informar que, la intervención de terceros no suspende los términos de ejecución del acto administrativo, cuyo seguimiento realiza la Entidad.
3. Indicar que, los terceros intervinientes tendrán acceso a la información pública que resulte del ejercicio de control y seguimiento (actuaciones de la administración).
4. Comunicar que la solicitud de reconocimiento de terceros intervinientes debe ser expresa para cada etapa.
5. Indicar que las subdirecciones involucradas estudiarán caso a caso y con las particularidades de cada tipo de trámite (cuando se trate de licencia, PMA, permiso o trámite de competencia de la ANLA) las solicitudes de reconocimiento de terceros intervinientes, de manera que quien pretenda su reconocimiento como tercero interviniente en la etapa de seguimiento y control deberá solicitarlo.
6. Los actos administrativos de trámite expedidos en la fase de control y seguimiento¹⁴ serán comunicados a quienes sean reconocidos como terceros intervinientes en esta fase.
7. Los actos administrativos de carácter definitivo o que modifiquen, ajusten o adicionen actos definitivos expedidos durante la fase de control y seguimiento se notificarán a cualquier persona, que previo a su expedición, lo solicite por escrito. En los demás casos se comunicará.

Las instrucciones impartidas dejan sin efecto cualquiera que le sea contraria.

Cordialmente,



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL

¹⁴ cuando se trate de un PMA, licencia, permiso o trámite de competencia de la ANLA

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540111

www.anla.gov.co

GD-FO-01_MEMORANDO V7

26/05/2023

Página 8 de 9

Radicación: 2024100000067

Fecha: viernes, 01 de marzo de 2024

CIRCULAR 000006-7

Elaboró:

RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES (DIRECTOR GENERAL)

Revisó:

DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO(AD-HOC) (SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL(AD-HOC))

DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO (ASESOR)

MANUEL SANTIAGO BURGOS NAVARRO (CONTRATISTA)

NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ (ASESOR)

OSCAR MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ (ASESOR)

SARA LUCIA CASTELLANOS SUAZO (PROFESIONAL ESPECIALIZADA CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE CONCEPTOS JURIDICOS)

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO (JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA)

Copia para: ()

Anexos:

Archívese en: 202460000800200001E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.